Rawson, 04 de noviembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R. R., N. c/ QBE ART SA y Otros s/SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 332/2020)»** (Expte. N° 25361 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La parte actora interpuso recurso extraordinario federal conforme art. 14 ley 48 y por arbitrariedad (hojas 140/153), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 183/2021 (hojas 135/138 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 112/117 vta. ----------

------ Estructuró su recurso en cinco apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión. Dijo que la presentación es temporánea, que la sentencia es definitiva por ser dictada por el tribunal superior de la causa y que media cuestión federal. Citó jurisprudencia. ----------

------ En el tercer apartado, introdujo un resumen de antecedentes del caso y a continuación, en los apartados cuarto y quinto, desarrolló la crítica a la decisión recurrida. ----------

------ Sostuvo que en el caso quedará demostrada la incuestionable aplicación de doctrinas sentadas en fallos emanados de la CSJN vinculados con el apartamiento del rigor del derecho cuando resulten involucrados los sectores sociales mas necesitados. Denunció que todo el grupo familiar debió vivir en hacinamiento como consecuencia de la pobreza por la que atraviesan luego de que falleciera el Sr. Choque en un accidente dentro de su jornada laboral. Se refirió a la normativa nacional e internacional que consideró aplicable al caso: art. 18 CN; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 2.3.a y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad. -----

------ Agregó que este Superior Tribunal desestimó su pretensión por entender que existió un desenfoque en la solución legal pretendida por la actora y que no se demostró la mecánica del accidente ni la relación de causalidad entre éste y los daños sufridos por el trabajador, como así tampoco los incumplimientos de la aseguradora demandada. En relación con este argumento indicó que si bien sus agravios remitieron a cuestiones de derecho común que no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí aconteció, la sentencia apelada incurre en un equívoco apartamiento de las normas aplicables al caso. De igual forma, la arbitrariedad -sostuvo- habilita la revisión en instancia extraordinaria de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal común. ----------

------ Manifestó que ante los hechos acreditados a partir de los reconocimientos de las codemandadas en sus contestaciones a la demanda y la prueba rendida en autos, fueron las decisiones judiciales quienes erraron en el encuadre normativo del caso, en tanto resultaba aplicable la ley 24.557. Aseveró que las lesiones mortales al trabajador se produjeron en horario y lugar de trabajo y no se pudo demostrar ni el dolo por parte de éste, ni fuerza mayor excusable, ni preexistencia de tales lesiones. ----------

------ Se refirió a las reglas que rigen la carga de la prueba y aseveró que no era su parte quien debía probar la mecánica del accidente pues al momento en que ocurrió se encontraba cumpliendo sus tareas y era carga de la ART demandada -afirmó- demostrar la falta de relación de causalidad. ----------

------ Insistió en que fue la ART a quien se demandó en virtud de la LRT y en forma solidaria a la empleadora y que jamás se alegó que se ejercía la acción civil, norma que se aplicó por el encuadre que efectuaron los tribunales

intervinientes y que dejó al grupo familiar en total desamparo al exigírsele que debía acreditar la mecánica del accidente. Recordó que el trabajador era yesero, vivía en la obra en la que trabajaba y una hora después de finalizada su jornada laboral el capataz lo llevó desde ese lugar al hospital por las lesiones que tenía, las que resultaron mortales. ----------

------ Luego, hizo referencia a fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y concluyó que la sentencia impugnada dejó a la parte sin protección alguna. Destacó que no quedó probado lo alegado por la ART demandada respecto de que el trabajador fue lesionado por una tercera persona y que la causa penal en relación con tales lesiones fue archivada por no encontrarse delito. ----------

------ **II.-** A hojas 166/169 vta. la aseguradora demandada contestó el traslado conferido (h. 154). Observó que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de definitividad y que no se demostró el desvío jurisdiccional del auto denegatorio de la queja. Agregó que la actora no asumió la carga de presentar una crítica idónea, no reseñó en forma completa los antecedentes del proceso y falló al encuadrar la cuestión federal. Finalmente, concluyó que no existió arbitrariedad en el marco normativo del caso y solicitó se declare inadmisible el recurso intentado, con costas. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC) según cotejo de las fechas de notificación (h. 139) y de la presentación digital ID 398193. El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte

Nacional, erra al identificar el tribunal de origen y omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida, la que además describe erróneamente (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.-** A su vez, aún cuando cumple con la regla 3, ap. *a* de la mencionada acordada, el recurso no satisface las exigencias de sus aps. *b*, *c*, *d* y *e*. ----------

------ **III.1.-** En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa las circunstancias relevantes del caso (hojas 142 vta./147), de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada. ----------

----- Es que identifica de modo parcial las pretensiones de su escrito inicial, ninguna mención hace a las pruebas producidas en la causa ni indica cuáles fueron los fundamentos de las sentencias de primera instancia y de cámara. Tampoco reseña, siquiera mínimamente, los agravios de la instancia ordinaria ni de casación y sus respectivas contestaciones. ----------

------ De igual forma, no es precisa en lo que respecta al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal. En el objeto de su presentación invoca la presencia de cuestión federal conforme art. 14 de la ley 48 y arbitrariedad de la sentencia de este Superior Tribunal que declaró formalmente inadmisible el recurso de queja por casación denegada (hoja 142, ap. 1), más nada dice de cómo introdujo oportunamente esta o estas cuestiones ni hace mención alguna -en su caso- a cómo la sostuvo a lo largo del proceso (fs. 142 vta. ap. II, 2.3). No se ocupa de correlacionar la cuestión federal invocada con las constancias de la causa ni con las normas que cita como vulneradas. --------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas.

La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que opone a la sentencia que declara inadmisible el recurso de queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente invoca la cuestión federal e indica que la introdujo al contestar demanda y mantuvo la cuestión al apelar y al interponer recursos de casación y queja (hojas 140 vta.). ----------

------ Corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

----- Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ------

------ Tal es lo ocurrido en autos toda vez que, como puntualizaremos en lo que sigue, la sentencia que se recurre se basó en la presencia de varios déficits formales que la impugnante no solo no menciona sino que tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **III.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, y la crítica de la recurrente es francamente insuficiente. ----------

------ La sentencia impugnada se fundó en: a) ausencia de crítica concreta y eficaz sobre los argumentos que se esgrimieron para rechazar su recurso de casación; b) reiteración de defensas ya debatidas y resueltas en la causa; c) intención de que se falle en un sentido distinto al que se hizo; d) falta de demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario local y de la arbitrariedad acusada (hojas 135/138 vta.). ----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. Endilga fundamentos a este Superior Tribunal de Justicia que fueron propios de las instancias ordinarias -contrastar hoja 148 vta. ap. 18 con hoja 137 vta.- y, respecto de las exigencias legales para acceder a la casación, nada dice si fueron o no cumplimentadas. No se pronuncia sobre el contenido de su crítica y por qué era suficiente, ni cómo demostró en su escrito casatorio la arbitrariedad que acusó. En efecto los fundamentos por lo que se agravia se vinculan -en su mayoría- a cuestiones constitucionales nacionales e internacionales, pero desenfocados de los señalamientos de la resolución que intenta revocar. ----------

----- Afirma que fueron los tribunales intervinientes quienes erraron el encuadre normativo del caso y que lo que corresponde es la aplicación de la ley 24.557. El agravio así expuesto omite lisa y llanamente los argumentos de la alzada en relación con las normas aplicables, razones que no rebatió al momento de interponer la casación. Lo mismo ocurre con las apreciaciones que efectúa sobre la carga de la prueba, las que desarrolla de un modo genérico que no patentizan la afectación a sus derechos ni acreditan el excesivo rigor formal invocado. ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **III.4.-** Finalmente incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). --------

------ La recurrente señala que si bien los argumentos que se invocan remiten al examen de cuestiones de derecho común, se habilita la revisión extraordinaria federal pues existió arbitrariedad en el modo en que se valoraron las pruebas y el encuadre normativo del caso efectuado por los tribunales intervinientes. También cita tratados internacionales supuestamente vulnerados. ----------

------ Cabe considerar que no logra la impugnante con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----

------ **IV.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logran acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----- **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la

delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), y regular los honorarios profesionales del letrado de la aseguradora demandada, Dr. R. D., de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido, en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la aseguradora demandada se establecieron en primera instancia (art. 7 y 13 Ley XIII-4), sin regular honorarios a la letrada de la recurrente (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). Los honorarios fijados con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 140/153. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte). ----------

----- **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. R. D. en un 25% de los regulados a favor de la representación letrada de la aseguradora demandada en primera instancia (art. 7 y 13 Ley XIII-4), sin regular honorarios a la letrada de la recurrente (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). Los honorarios fijados con

más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 183/2021.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas

Recibida el 05/11/2021 bajo el N° ……/2021. CONSTE:
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.